



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

SUMILLA: “(...) Los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, no son extensibles a su labor docente (...)”

Lima, 24 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 24 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2616/2020.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **ALVAREZ MENDOZA JORGE ARTURO (con R.U.C. N° 10404914494)** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley, y por presentar información inexacta en el marco de la Orden de Servicio N° 4264-2019 del 30 de octubre de 2019; infracciones administrativas tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de octubre de 2019, la Universidad Nacional del Altiplano, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 4264-2019 ¹, a favor del señor Alvarez Mendoza Jorge Arturo, en lo sucesivo **el Contratista**, estableciéndose como concepto “*Servicio del dictado del curso de Derecho Municipal, en la maestría en Derecho Administrativo y Gerencia Publica de la Escuela de Posgrado de la UNA – Puno*”, por el monto de S/2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha Orden de Servicio fue emitida estando vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Documento obrante en la pág. 148 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

2. Mediante Memorando N° D000369-2020-OSCE-DGR² del 9 de setiembre de 2020, presentado el 5 de octubre del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, remitió el Dictamen N° 70-2020/DGR-SIRE³ de 1 de setiembre de 2020, a través del cual puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa, señalando lo siguiente:
- i. El Contratista viene desempeñando el cargo de alcalde de la municipalidad provincial de Huancané desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad y, por ende, se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo, y luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y sólo en su ámbito de competencia territorial.
 - ii. De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores - RNP y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente como persona natural, desde el 16 de diciembre de 2017.
 - iii. El Contratista contrató con el Estado peruano en el ámbito de su competencia territorial, durante el periodo en el cual desempeñaba el cargo de alcalde municipal.
 - iv. La Entidad contrató los servicios del Contratista, aun cuando le serían aplicables los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley.
3. Mediante Decreto⁴ de 16 de octubre de 2020, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador: i) se dispuso incorporar al presente expediente administrativo, copia impresa de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor del OSCE y en el portal electrónico CONOSCE, señalados en el numeral 2.8 del Dictamen 70-2020/DGRSIRE, y ii) se requirió a la Entidad para que remita, entre otros, lo siguiente:

En el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedido para ello:

² Documento obrante en la pág. 2 del archivo PDF del expediente administrativo.

³ Documento obrante en las págs. 21 al 24 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante en las págs. 124 al 125 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

- Un Informe Técnico Legal de su asesoría en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista.
- Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista en el marco de la Orden de Servicio.
- Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado información inexacta:

- Copia completa, legible y foliada de toda la cotización presentada por el Contratista.
- Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los presuntos documentos con información inexacta. Asimismo, debía indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia completa y legible de toda la documentación que acredite la presunta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a la verificación posterior.

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 19 de noviembre de 2020, a través de la Cédula de Notificación N° 46598/2020.TCE⁵.

4. A través del Escrito N° 1⁶, presentado el 25 de noviembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, en atención a lo solicitado a través del Decreto del 16 de octubre de 2020, la Entidad remitió documentación referida a la contratación del Contratista en el marco de la Orden de Servicio.

⁵ Documento obrante en las págs.133 al 136 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante en la págs. 138 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

5. Por Decreto⁷ del 26 de julio de 2021, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo el reporte del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, así como el acta general de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales provinciales electas, en donde se aprecia que el Contratista fue elegido alcalde de la municipalidad provincial de Huancané en las elecciones Municipales 2018, para el periodo 2019 - 2022.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, según lo previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) de la Ley.

Además, se reiteró a la Entidad, remitir copia legible de la cotización presentada por el Contratista para la emisión de la Orden de Servicio, conforme a lo solicitado mediante el Decreto del 16 de octubre de 2020.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista el 18 de agosto de 2021, a través de la Cédula de Notificación N° 56725/2021.TCE⁸.

6. A través del escrito s/n⁹, presentado el 18 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió documentación adicional del expediente de contratación correspondiente a la Orden de Servicio, entre otros, una declaración jurada suscrita por el Contratista donde este declaró no estar impedido para contratar con el Estado.
7. Mediante Decreto¹⁰ del 24 de agosto de 2021, se dispuso ampliar cargos contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación de la Orden de Servicio, consistente en:

⁷ Documento obrante en las págs. 186 al 192 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante en las págs. 209 al 214 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante en las págs. 216 al 218 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante en las págs. 262 al 266 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

- Declaración Jurada de enero de 2019, presentada por el Contratista como parte de su cotización en el marco de la Orden de Servicio¹¹.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista el 22 de setiembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 52418/2022.TCE¹².

8. Mediante Decreto de 21 de octubre de 2022¹³, tras verificarse que el Contratista no presentó descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos y, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, conforme se podría advertir de la Orden de Servicio emitida favor de aquel, cuyo objeto fue el *“Servicio del dictado del curso de Derecho Municipal, en la maestría en Derecho Administrativo y Gerencia Publica de la Escuela de Postgrado de la UNA –Puno”*, y por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores

¹¹ Documento obrante en las pág. 237 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹² Documento obrante en las págs. 271 al 272 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante en la pág. 276 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁴ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación

¹⁴ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

5. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.
6. En relación con ello, cabe traer a colación lo acordado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE¹⁵ : “1. Los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo su régimen laboral como de locación de servicios.”
7. Ahora bien, en atención a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena citado, si bien los alcaldes se encuentran impedidos de contratar con el Estado en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo, dicho impedimento no es extensible a su labor como docente, sea que el vínculo se perfeccione a través de un régimen laboral, o por medio de locación de servicios, como ha acontecido en el presente caso a través de la Orden de Servicio, ello considerando las excepciones que al respecto realiza la Constitución Política del Estado y las normas legales pertinentes.
8. Sobre el particular, cabe precisar que, en el numeral 3 del referido Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE, publicado el 7 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se estableció que se encontraba vigente desde el día siguiente de su publicación, esto es, desde el 8 de abril de 2021; por lo que, el criterio interpretativo descrito en el numeral 1 citado anteriormente, es de observancia obligatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

9. En el presente caso, corresponde verificar si se cumplen los presupuestos exigidos por el tipo infractor para configurar la infracción administrativa que es materia de imputación y, en consecuencia, la sanción a imponer.

Configuración de la infracción.

10. Conforme hemos señalado, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos presupuestos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

11. Habiéndose determinado las consideraciones a tener en cuenta en el presente caso, respecto de la primera condición, mediante el Escrito N° 1¹⁶, presentado el 25 de noviembre de 2020, la Entidad remitió copia de la Orden de Servicio cuyo objeto consignado es “*Servicio del dictado del curso de Derecho Municipal, en la maestría en Derecho Administrativo y Gerencia Publica de la Escuela de Posgrado de la UNA –Puno*”, por el monto de S/2,500.00 (dos mil quinientos con 00/100 soles)”. No obstante, de su contenido no se consigna que esta haya sido notificada y/o recibida por el Contratista.

Para una mejor valoración, a continuación, se reproduce dicha Orden de Servicio:

¹⁶ Documento obrante en la págs. 138 del archivo PDF del expediente administrativo.
Página 8 de 19



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 19.03.00

ORDEN DE SERVICIO N° 0004264

N° Exp. SIAP: 000008739

UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000098

14

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : ALVAREZ MENDOZA JORGE ARTURO Dirección : JR. CAJAMARCA NRO. 342 PUNO / PUNO / PUNO RUC : 10404914494 Teléfono : CCI: Fax : Concepto : OFICIO N° 225-2019-D/MD-EPG-UNA-PUNO		N° Cuadro Adquisic: 004277 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
071100380486	SERVICIO	SERVICIO ESPECIALIZADO DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA SERVICIOS PRESTADOS DEL DICTADO DEL CURSO DE "DERECHO MUNICIPAL", EN LA MAESTRIA EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y GERENCIA PÚBLICA DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNA - PUNO SEGUN RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO N° 8001- SE SEGUN RESOLUCION RECTORAL N° 0319-2015-R-UNA C.C. MAESTRIA EN DERECHO C.C. MENCIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO, REG. 04311 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO OFICINA DE GESTION FINANCIERA Unidad de Abastecimientos N° Registro Adm: COMPROMISO ☒ DEVENGADO ☒ Fecha: 13/11/19	2,500.00

***** (DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) *****

AFECTACION PRESUPUESTAL				
Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0041	22.048.0110.9002.39999999.5000705	2 - 09	2.3.2 7.11.99	2,500.00

TOTAL S/ 2,500.00

Total	: 2,500.00
Ret. Imp. Rta	: 0.00
Valor Neto	: 2,500.00

OFICINA DE CONTABILIDAD
CONTABILIZADO
DEVENGADO 15.11.19
GIRADO 30 NOV 2019
Elsa Deisy Mamañi Araya

OFICINA DE TESORERÍA
Fto. Fto. R.D.R.
REGISTRADO
Fecha: 28.11.19

Facturar a nombre de: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
Dirección: AV. EL SOL NRO 329 329 / PUNO - PUNO - PUNO

RUC 20145496170

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO
MAMANI TERRAZAS, JAVIER	CONFORMIDAD DEL SERVICIO

NOTA IMPORTANTE:

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S.
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

12. Cabe resaltar que, mediante escrito s/n¹⁷, presentado el 18 de agosto de 2021, la Entidad remitió, entre otros, el Oficio N° 253-2021-D-UPGD-FCJP/EPG-UNA-PUNO¹⁸ del 27 de julio de 2021, a través del cual el Director de la Unidad de Posgrado de Derecho informó que la contratación efectuada con el Contratista se realizó mediante una invitación directa [a través del Oficio N° 124-2019- D/MD-EPG-PUNO del 11 de abril del 2019], recibido por el Contratista el 8 de mayo del mismo año, según sello de recepción.



¹⁷ Documento obrante en la págs. 216 al 218 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante en la pág. 251 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

13. Según se verifica del contenido de dicho oficio, la ejecución del servicio materia de contratación, se realizó del 25 de mayo al 9 de junio de 2019, lo cual se acredita con el Acta de Conformidad de Servicio N° 4165-2019 (que obra a folio 149 del expediente administrativo).

Sistema Integrado de Gestión Administrativa		Fecha : 07/11/2019	149 / 279		
Módulo de Logística		Hora : 08:35			
Versión 19.03.00		Página : 1 de 1			
ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 4165-2019					
UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO					
CRO. IDENTIFICACIÓN : 000098					
Concepto	: OFICIO N° 225-2019-D/MD-EPG-UNA-PUNO				
Tipo de Proceso	: ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO				
Proceso Selección	:				
Nro. RUC	: 10404914494				
Proveedor	: 1478 - ALVAREZ MENDOZA JORGE ARTURO				
Nro. Contrato	:				
Nro. O/S	: 4264				
Nro doc Ref	: OFICIO N° 225-2019-D/MD-EPG-UNA-PUNO				
Fecha Conformidad	: 07/11/2019				
Resp. de Conformidad	: SERRUTO BARRIGA SERGIO VALERIO				
POR LA CONFORMIDAD DE LA ORDEN DE SERVICIO					
	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
	0711003804: SERVICIO ESPECIALIZADO DE ENSEÑANZA UNIVERS	2,500.0000	.0000	2,500.0000	.0000
Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.					

14. Estando a lo expuesto, se advierte que la Orden de Servicio del 30 de octubre de 2019, fue emitida para gestionar administrativamente el pago correspondiente a la prestación del servicio contratado, **cuyo perfeccionamiento se materializó el 08 de mayo 2019**, al recibir el Contratista el Oficio N° 124-2019- D/MD-EPG-PUNO.

Cabe precisar que, con la conformidad previamente reproducida, se acredita la vinculación contractual, objeto de la Orden de Servicio, entre la Entidad y el Contratista.

15. En ese sentido, corresponde verificar si, cuando el Contratista se vinculó contractualmente con la Entidad, este se encontraba incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

16. Cabe recordar que la imputación efectuada contra el Contratista comprende el haber perfeccionado la relación contractual pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 de la Ley, cuyo contenido textual se reproduce a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, **los Alcaldes** y los Regidores. Tratándose (...) **de los Alcaldes**, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.*

(...).”

(el resaltado es agregado).

Del impedimento citado se aprecia que este alcanza a los alcaldes, respecto de todo proceso de contratación, durante el ejercicio de su cargo y subsiste hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo y solo en el ámbito de su competencia territorial.

17. En el caso concreto, de la revisión del acta general de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales provinciales electas, provincia Huancané departamento Puno¹⁹ del 29 de octubre de 2018, se aprecia que, el Contratista, fue electo alcalde de la municipalidad provincial de Huancané, en las Elecciones Municipales 2018, **para el periodo 2019-2022.**

En ese sentido, se podría concluir en que el citado alcalde se encontraba impedido para ser participante, postor o contratista con el Estado, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación durante

¹⁹ Documento obrante a folios 173 del expediente administrativo.
Página 12 de 19

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

el ejercicio de su cargo y, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; esto es, durante un año posterior a la conclusión de su cargo, pero en este último caso, solo en el ámbito de su competencia territorial esto es, dentro de la provincia de Huancané.

18. Sobre el particular, es relevante tener en cuenta que el objeto de la contratación comprende el servicio “dictado del Curso de Derecho Municipal” para una universidad pública.
19. Por lo tanto, resulta necesario considerar lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE, relacionado con el alcance de los impedimentos establecidos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, para el ejercicio de la docencia.

En ese sentido, en el numeral 1 del referido acuerdo de Sala Plena, se señala que:

1. *Los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, **no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios.** (sic)*

(el resaltado es agregado)

20. Por lo tanto, bajo los alcances del Acuerdo de Sala Plena N° 003- 2021/TCE, y la fundamentación y criterio interpretativo que contiene, este Colegiado aprecia que el caso materia de análisis se encuentra dentro del supuesto de hecho desarrollado en dicho Acuerdo, toda vez que se imputa a un alcalde el haber contratado con el Estado [funcionario público con impedimento para realizar contrataciones con el Estado, pero habilitado constitucional y legalmente para realizar labor docente], a través de un contrato por locación de servicios (orden de servicio), **para ejercer labor docente en la Universidad Nacional del Altiplano**, entidad que realiza función educativa.
21. Por consiguiente, en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE, este Colegiado concluye que la contratación celebrada entre la Entidad y el Contratista, no se encuentra dentro de los alcances del impedimento para contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

22. Por ende, conforme al marco normativo vigente y el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2021/TCE, no se puede determinar que el Contratista haya incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción.

23. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
24. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00327-2023-TCE-S1

que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

25. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

26. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre²⁰, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

- 27.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

- 28.** Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación

²⁰ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

29. Ahora bien, a efectos de analizar la presente infracción, debe considerarse que en este extremo se evaluará si el Contratista presentó información inexacta contenida en la Declaración Jurada de enero de 2019²¹, en la cual declaró bajo juramento no tener impedimento para para contratar con el Estado.
30. En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información contenida en dichos documentos, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. En relación al primer requisito, de la revisión del expediente, se advierte que a través del escrito s/n²², presentado el 18 de agosto de 2021 (a través del cual se sustentó la ampliación de cargos contra el Contratista, por la comisión de la infracción materia de análisis, dispuesta a través del Decreto del 24 de agosto de 2021), la Entidad remitió – entre otros-, el Informe N° 119-2021-UNAP-UL, mediante el cual precisó que la Oficina de Tesorería remitió el expediente relacionado con el Comprobante de Pago N° 2902-09²³, agregando que, según los documentos que obran en el citado expediente constató que dichos documentos se encontraban revisados por su control previo, entre ellos, la Declaración Jurada del Contratista.

Al respecto, este Colegiado advierte que el Comprobante de Pago N° 2902-09, corresponde a otra Orden de Servicio; esto es, a la N° 01563-2019²⁴ del 30 de mayo de 2019, emitida a favor del Contratista, y que **corresponde al servicio de dictado**

²¹ Documento obrante en las pág. 237 del archivo PDF del expediente administrativo.

²² Documento obrante en las pág. 216 al 218 del archivo PDF del expediente administrativo.

²³ Documento obrante en las pág. 225 del archivo PDF del expediente administrativo.

²⁴ Documento obrante en las pág. 226 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

del curso de Sistema Nacional de Control, objeto contractual distinto al que es materia de análisis. Por lo tanto, al no verificarse en el expediente alguna Declaración Jurada por parte del Contratista, se concluye que no se acreditó el primer presupuesto previsto por el tipo infractor para la configuración de la infracción materia de análisis.

32. En tal sentido, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y Carlos Enrique Quiroga Periche en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra por el señor **ALVAREZ MENDOZA JORGE ARTURO (con R.U.C. N° 10404914494)** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley, y por presentar información inexacta; infracciones administrativas tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00327-2023-TCE-S1

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.